



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

311

Mexicali, B.C. 21 de febrero 2022

No. Exp. RMGZ/13/2022



C.DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por este conducto, me permito solicitar a usted, tenga a bien en registrar el siguiente asunto, a efecto de presentar ante el Pleno del Congreso del Estado en la sesión ordinaria del 24 de febrero del año en curso, consistente en:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ADICIONA UN ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Agradeciendo su atención al presente, reciba mis más distinguidas consideraciones, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DIP. ROSA MARGARITA GARCIA ZAMARRIPA
PRESIDENTA



c.c.p.- Lic. Santos de Jesús Alvarado Avena.- Director de procesos parlamentarios del Congreso del Estado

c.c.p.- expediente



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL



DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-

La que su suscribe, **DIP. ROSA MARGARITA GARCIA ZAMARRIPA**, en uso de la facultad que me confiere el artículo 27 y 28 fracción I de la Constitución Local, en relación con los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Baja California y adiciona un artículo 26 bis de la Ley del Sistema Estatal Seguridad Pública del Estado de Baja California**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el inicio de nuestras funciones como legisladora en la XXIV Legislatura del Estado, nos dimos a la tarea de impulsar iniciativas de reformas que contribuyan el marco jurídico en materia de Seguridad Pública con la firme voluntad de procurar los fines constitucionales de generar condiciones de paz, orden y tranquilidad para las personas en el Estado.

Para lograr esto, existen diferentes vertientes legislativas para fortalecer la gestión y garantizar una conducción efectiva y ajena de injerencias externas que influyan en las personas que se encuentran al frente de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado.

Entre las vertientes destaca el uso y aplicación de mecanismos de confiabilidad para quienes desempeñan la compleja tarea de ejercer las atribuciones conferidas a la Fiscalía



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

General del Estado y a las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales del Estado y los municipios.

De la revisión del Marco Jurídico Constitucional Federal y Local, así como de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana en el Estado, existen disposiciones que establecen la obligatoriedad de los miembros de la Instituciones de Seguridad y de la Fiscalía, para someterse a evaluaciones de control de confianza de ingreso y de permanencia para ejercer funciones en la materia.

Sin embargo, la Legislación referida no precisa o al menos no con detalle, algunas circunstancias o condiciones para que los titulares y altos mandos de las instituciones en comento, sean sujetos a estas evaluaciones.

En esa dirección, estimamos que resulta de interés general y público, establecer aspectos más específicos que orienten y den pautas que contribuyan a garantizar la objetividad, imparcialidad y confiabilidad de los mecanismos de control y evaluación de confianza respecto de aquellos que ejercen o vayan a ejercer atribuciones de Dirección y mando en estas Instituciones.

Bajo esta premisa, consideramos pertinente disponer en la Constitución Local y en la Legislación secundaria circunstancias y condiciones de a las evaluaciones de control de confianza a Titulares y altos mandos de Seguridad Pública en el Estado y Municipios, y de la Fiscalía General del Estado, con el objetivo imponer estándares que garanticen la mayor objetividad, imparcialidad e independencia en la aplicación y los resultados de las mismas.

Algunas circunstancias y condiciones que se proponen sean distinguidos y diferenciados en nuestra Legislación, son los siguientes:

- a.- Determinar que los titulares y altos mandos de la Instituciones de Seguridad Pública Estatal y municipal, así como de la Fiscalía General del



Estado deben ser evaluados en Centros Federales de Evaluación de Control de Confianza acreditados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

- b.- Establecer que la evaluación de control de confianza debe de aprobarse completamente conforme a los protocolos previstos en los Centros Federales de Evaluación de Control de Confianza acreditados por el Centro Nacional de Acreditación y Certificación de confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el certificado de aprobación debe tener una vigencia no mayor a tres meses previos al momento de ser nombrados o designados, y
- c.- Que las autoridades facultadas para nombrar o designar a los funcionarios a que se refiere la presente iniciativa tienen el deber de verificar los aspectos señalados en los dos puntos anteriores.

Dicho de otra manera, se propone que titulares y altos mandos de la Instituciones de Seguridad Pública Estatal y municipal, así como de la Fiscalía General del Estado deben ser evaluados y aprobados en centros federales con una anticipación no mayor a tres meses, a la fecha de ser designados o nombrados.

Así mismo se propone que las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Ayuntamientos o de la Fiscalía General de Estado, con facultades para designar y/o nombrar a los titulares o altos mandos de las instituciones de Seguridad Estatal o municipal, así como de la Fiscalía General deban cerciorarse del cumplimiento de las circunstancias y condiciones hasta aquí propuestas en materia de Evaluación de Control de Confianza para las multirreferidas autoridades, de conformidad con los términos establecidos en la Constitución de Baja California y las Leyes especiales y secundarias en materia de Seguridad Pública y Ciudadana.



Para una mejor apreciación de los cambios propuestos a la Constitución Política del Estado y de la Ley de Seguridad Pública, me permito presentar el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO ACTUAL CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	TEXTO PROPUESTO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CAPITULO IV DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.	CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.
<p>ARTÍCULO 54.- Las atribuciones que corresponden al Estado en materia de seguridad ciudadana, se ejercerán por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>La seguridad ciudadana tendrá como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; comprende la prevención especial y general de los delitos, así como la prevención social de las violencias con una perspectiva de género y enfoque diferencial; la inteligencia preventiva y la reinserción social, en un marco de respeto a los derechos humanos y con la participación de la ciudadanía.</p> <p>La titularidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana recaerá en la persona que designe el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y contará con un Secretariado Ejecutivo, como órgano desconcentrado con autonomía técnica y de gestión, que ejercerá las atribuciones que determine la ley.</p> <p>El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana se integrará y funcionará en los términos que establezca la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 54.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
Sin correlativo	Las evaluaciones de control de confianza de los titulares y altos mandos de las Instituciones de Seguridad Pública y policiales del Estado y municipios, así como los de la Fiscalía General del Estado, deberán ser realizadas y aprobadas en Centros Federales de Evaluación de Control de Confianza con Acreditación vigente, en los términos y condiciones previstas en las Leyes de la materia.



TRANSITORIOS	
	<p>PRIMERO. Una vez aprobado el presente Decreto de reformas por el Congreso del Estado, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el procedimiento previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.</p> <p>TERCERO. Los titulares y altos mandos de las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales del Estado y municipios, así como los de la Fiscalía General del Estado que sean nombrados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, deberán someterse y acreditar la evaluación de control de confianza en los términos de la presente Constitución y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.</p>

Por lo que respecta a las disposiciones legales secundarias que se estiman necesarias para cumplir con las razones constitucionales y legislativas expuestas, a continuación, se muestra la propuesta de adición en el comparativo siguiente:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA	LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA
CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE ONFIANZA	CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA
<p>ARTÍCULO 26.- Las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, estará a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza el cual se organizará y funcionará de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía</p>	<p>ARTÍCULO 26.- ...</p>



<p>General del Estado y el Reglamento que al efecto se expida.</p> <p>Tratándose de los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de las Instituciones Policiales, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría, las evaluaciones de estos se llevarán a cabo por la Unidad Administrativa que esta dependencia determine, lo anterior sin perjuicio de que se celebren con la Fiscalía General del Estado convenios de colaboración para tales fines.</p>	<p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 26 BIS.- Los titulares y altos mandos de las Instituciones de Seguridad Pública y policiales del Estado y municipios, así como los de la Fiscalía General del Estado, deberán someterse y aprobar la evaluación de control de confianza en Centros Federales de Evaluación de Control de Confianza.</p> <p>El certificado de aprobación deberá tener una vigencia de expedición no mayor a tres meses previos al momento de ser nombrados o designados al cargo de que se trate.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se consideran titulares y altos mandos lo siguientes:</p> <p>I.- De las Instituciones de Seguridad y policiales del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Secretario de Seguridad Ciudadanab. Subsecretarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.c. Titular de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana o cuerpo policial equivalente.d. Titular de la Fuerza Estatal de Custodia y Seguridad Penitenciaria o cuerpo policial equivalente. <p>II.- De las Instituciones de Seguridad y policiales del municipio:</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

	<p>a. Secretario o titular de la dependencia responsable de la seguridad.</p> <p>b. Director o titular de la corporación o cuerpo policial de seguridad.</p> <p>III.- De la Fiscalía General del Estado:</p> <p>a. Fiscal General.</p> <p>b. Fiscal central y regionales.</p> <p>c. Fiscales especiales.</p> <p>Las autoridades facultadas para nombrar o designar a los servidores públicos enunciados en el párrafo anterior tienen el deber de verificar la vigencia y aprobación de la evaluación de control y confianza en los términos previstos en el presente artículo, so pena de incurrir en responsabilidad.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>
	<p>ARTICULO PRIMERO. - Aprobada que sea la presente reforma, tómese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes.</p>
	<p>ARTICULO SEGUNDO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p>

Dado lo anterior, en congruencia con la visión del fortalecimiento del sistema estatal de seguridad pública y del mejoramiento de las condiciones de desarrollo institucional desde la dimensión de los atributos y confiabilidad que deben tener las personas que dirigen las instituciones de seguridad pública, policiales y de la Fiscalía General del Estado, para ingresar y permanecer en el cargo, se estima, que la presente iniciativa se presenta como una garantía para los ciudadanos de contar con servidores públicos con calidad ética y probidad necesaria para dirigir honesta, objetiva e imparcial la misión de las instituciones públicas, así como para evitar al máximo la influencia de la delincuencia y la corrupción en las instituciones de Seguridad.



Por lo antes expuesto, es que se propone a esta Soberanía, las siguientes reformas al tenor del siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - Se reforma y adiciona el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- ...

...
...
...

Las evaluaciones de control de confianza de los titulares y altos mandos de las Instituciones de Seguridad Pública y policiales del Estado y municipios, así como los de la Fiscalía General del Estado, deberán ser realizadas y aprobadas en Centros Federales de Evaluación de Control de Confianza con Acreditación vigente, en los términos y condiciones previstas en las Leyes de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobado el presente Decreto de reformas por el Congreso del Estado, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el procedimiento previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 26 bis de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California, para quedar como sigue a continuación:

ARTICULO 26 BIS.- Los titulares y altos mandos de las Instituciones de Seguridad Pública y policiales del Estado y municipios, así como los de la Fiscalía General del Estado, deberán someterse y aprobar la evaluación de control de confianza en Centros Federales de Evaluación de Control de Confianza.

El certificado de aprobación deberá tener una vigencia de expedición no mayor a tres meses previos al momento de ser nombrados o designados al cargo de que se trate.

Para efectos del párrafo anterior, se consideran titulares y altos mandos lo siguientes:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

I.- De las Instituciones de Seguridad y policiales del Estado:

- a. Secretario de Seguridad Ciudadana
- b. Subsecretarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- c. Titular de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana o cuerpo policial equivalente.
- d. Titular de la Fuerza Estatal de Custodia y Seguridad Penitenciaria o cuerpo policial equivalente.

II.- De las Instituciones de Seguridad y policiales del municipio:

- a. Secretario o titular de la dependencia responsable de la seguridad.
- b. Director o titular de la corporación o cuerpo policial de seguridad.

III.- De la Fiscalía General del Estado:

- a. Fiscal General.
- b. Fiscal central y regionales.
- c. Fiscales especiales.

Las autoridades facultadas para nombrar o designar a los servidores públicos enunciados en el párrafo anterior tienen el deber de verificar la vigencia y aprobación de la evaluación de control y confianza en los términos previstos en el presente artículo, so pena de incurrir en responsabilidad

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Aprobada que sea la presente reforma, tórnese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO TERCERO.- El poder ejecutivo y los ayuntamientos deberán emitir las disposiciones normativas reglamentarias que corresponda para la debida aplicación de estas disposiciones legales dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Salón Benito Juárez García, del Honorable Congreso del Estado de Baja California, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintidós.

DIP. ROSA MARGARITA GARCIA ZAMARRIPA
PRESIDENTE DE LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA
Y PROTECCION CIVIL.